

General Enrique Godoy, 26 de agosto de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones contravencionales caratuladas [IMPUTADO_1] S/ INF. ART. 40 INC. A) LEY 5592, Expte. N.º EG-00074-JP-2026, puestas a despacho a fin de resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones tuvieron inicio a partir de las actuaciones contravencionales remitidas por la Subcomisaría N.º 65 de General Enrique Godoy, en las que se atribuyó a [IMPUTADO_1], DNI N.º [DNI_IMPUTADO_1], la presunta infracción al art. 40 inc. a) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro —Ley S N.º 5592—, con motivo del episodio ocurrido en fecha 13/08/2026.

Que de las constancias policiales acompañadas surge que dicho episodio se desarrolló en el contexto de un conflicto entre [IMPUTADO_1] y [VÍCTIMA_1], con posterior intervención del personal policial.

II.- Que, asimismo, con motivo del episodio ocurrido en la misma fecha tramitaron ante este Juzgado las actuaciones caratuladas [VÍCTIMA_1] C/ [IMPUTADO_1] S/ VIOLENCIA, Expte. N.º EG-00073-JP-2026, en las cuales se adoptaron medidas de protección y se dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina.

Que en dichas actuaciones, atento a que [VÍCTIMA_1] manifestó expresamente su voluntad de accionar penalmente y que los hechos denunciados podían eventualmente configurar ilícitos penales, se dispuso la vinculación en el sistema de gestión PUMA de la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina, a fin de que tomara conocimiento y evaluara la eventual existencia de ilícito penal.

III.- Que, ante tales antecedentes y previo a resolver sobre la prosecución de la presente acción contravencional, se requirió informe a la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina.

Que mediante Oficio N.º 2798/2026 dicho organismo informó que tramita el Legajo N.º MPF-VR-01693-2026, caratulado [VÍCTIMA_1] Y [IMPUTADO_1] S/ LESIONES Y AMENAZAS, originado a partir de las denuncias radicadas por [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO_1] ante la Unidad Policial N.º 65 de esta localidad con motivo de los

hechos ocurridos el 13/08/2026, encontrándose actualmente en etapa de investigación preliminar.

Que, cotejadas las presentes actuaciones contravencionales, las correspondientes al Expte. N.º EG-00073-JP-2026 y la información remitida por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que constituyen distintas derivaciones procesales de una misma secuencia fáctica ocurrida el 13/08/2026 entre [IMPUTADO_1] y [VÍCTIMA_1].

Que dicha conclusión se ve asimismo corroborada por la circunstancia de que, al formular la denuncia por violencia familiar, [VÍCTIMA_1] manifestó expresamente su voluntad de accionar penalmente respecto de los hechos denunciados, intervención del Ministerio Público Fiscal cuya efectiva materialización se encuentra ahora confirmada mediante el informe mencionado.

IV.- Que el art. 4 inc. e) de la Ley S N.º 5592 consagra expresamente la prohibición de persecución múltiple, disponiendo que ninguna persona puede ser juzgada ni penada más de una vez por el mismo acto (non bis in idem).

Que, comprobada en el caso la existencia de una investigación penal actualmente en trámite respecto del mismo núcleo fáctico que dio origen a estas actuaciones, la prosecución paralela del procedimiento contravencional resulta incompatible con dicha garantía y constituye un obstáculo para su continuidad.

V.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte además un obstáculo autónomo vinculado con la adecuación típica efectuada en sede policial.

Que el art. 40 del Código Contravencional regula las “Agresiones en la vía pública” y, en su inciso a), sanciona a quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y a quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.

Que de las constancias incorporadas a estas actuaciones, cotejadas con las correspondientes al Expte. N.º EG-00073-JP-2026, surge que el episodio denunciado respecto de [VÍCTIMA_1] se habría producido en el marco de una discusión ocurrida en su domicilio particular. Asimismo, la posterior intervención del personal policial consignada en las actuaciones tuvo lugar en ese mismo ámbito, sin que surja que las conductas atribuidas se hubieran desarrollado en la vía pública.

Que la referencia expresa del art. 40 a las “Agresiones en la vía pública” delimita el ámbito de aplicación de la figura, no resultando jurídicamente admisible extender su alcance a conductas desarrolladas en ámbitos no comprendidos por la norma, en virtud de los principios de legalidad, interpretación restrictiva y prohibición de analogía

consagrados por el art. 4 incs. a) y b) de la Ley S N.º 5592.

Que, en consecuencia, aun con independencia de la investigación penal actualmente en trámite, la conducta reprochada no reúne, conforme las circunstancias descriptas en las actuaciones, la totalidad de los elementos exigidos por el art. 40 inc. a), configurándose asimismo el supuesto de archivo por falta de adecuación típica previsto por el art. 74 del Código Contravencional.

VI.- Que, por las razones expuestas, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones, tanto por resultar incompatible su prosecución con la garantía de prohibición de persecución múltiple como, autónomamente, por no adecuarse la conducta atribuida a la figura prevista por el art. 40 inc. a) de la Ley S N.º 5592.

Que el art. 74 del Código Contravencional establece que el archivo debe ser notificado a la víctima o persona damnificada y que, transcurridos tres (3) meses desde el mismo, la causa no podrá ser reabierta, debiendo procederse al dictado del sobreseimiento.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ARCHIVAR las presentes actuaciones caratuladas [IMPUTADO_1] S/ INF. ART. 40 INC. A) LEY 5592, Expte. N.º EG-00074-JP-2026, en resguardo de la garantía de prohibición de persecución múltiple prevista por el art. 4 inc. e) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro —Ley S N.º 5592—; y, asimismo, por no adecuarse la conducta reprochada a la totalidad de los elementos exigidos por el art. 40 inc. a), conforme lo dispuesto por los arts. 4 incs. a) y b) y 74 del mismo cuerpo legal, por los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- NOTIFICAR lo resuelto a [IMPUTADO_1] y a [VÍCTIMA_1], este último en su carácter de persona damnificada, conforme lo dispuesto por el art. 74 del Código Contravencional.

III.- REGÍSTRESE Y PROTOCOLÍCESE. Transcurridos tres (3) meses desde el presente archivo, procédase conforme lo establecido por el último párrafo del art. 74 del Código Contravencional.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro